

STSJ de Extremadura de 11 de octubre de 2016, recurso 104/2016

Es discriminatorio no valorar como tiempo trabajado el de una empleada interina en las situaciones de excedencia y de reducción de jornada, ambas por cuidado de hijos, a efectos de un proceso selectivo (acceso al texto de la sentencia)

Una empleada temporal del sector público sanitario **impugnó la no valoración**, en fase de concurso para ingreso como personal estatutario fijo, **de los períodos de tiempo de reducción de jornada y de excedencia, ambas por cuidado de hijos**.

El juzgado contencioso-administrativo, y el TSJ posteriormente, consideran que **se produce una doble discriminación indirecta**, tanto la proscrita, en esencia, por la *Directiva 2006/54/CE en relación con su condición de mujer*, como la no permitida por la *Directiva 1999/70/CE, por tratarse de personal temporal*. El TSJ argumenta lo siguiente:

- **No puede aceptarse que el no haber impugnado las bases suponga una aceptación firme y consentida**. Al tratarse de un asunto de derechos humanos y no discriminación se puede entrar a conocerlo pese a no haberse impugnado las bases, operando el plazo de dos meses para recurrir desde que se produce la lesión, que además acontece en la aplicación de la base concreta, no en la redacción literal.
- Tampoco es correcta la interpretación que de los arts. 60.1 EBEP y 57.1 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* hace la Administración, según la cual la excedencia para el cuidado de hijos y la reducción de jornada por el mismo motivo tienen legalmente sus consecuencias exclusivamente para la provisión (trienios, carrera y seguridad social), pero no para la formación de bolsas de interinidad. Sostiene el TJUE que **el art. 57 de la Ley Orgánica 3/2007 debe interpretarse en el sentido que incluya este supuesto, ya que del espíritu de la norma se deduce el principio de igualdad como derecho fundamental y la mentalidad de eliminación de todo tipo de discriminación**.
- Se produce una **discriminación indirecta por razón de sexo**. Para el TSJ es notorio que el tiempo de excedencia y de reducción de jornada descritos son disfrutados en su inmensa mayoría por mujeres, de manera que se las perjudica singularmente. No altera esa conclusión el hecho de que a los hombres tampoco se les compute el tiempo de servicios prestados en calidad de empleado temporal, ya que se trata de una discriminación indirecta que por sí sola afecta a las mujeres.
- También se constata una discriminación por razón de temporalidad. En las bases de la convocatoria se señalaba que "los servicios prestados que no sean a jornada completa se valorarán en proporción a la jornada realmente trabajada", y por ello **no se valoró el período de excedencia y reducción**. La aplicación de la base efectuada por la Administración es la equivocada, pues haciéndolo conforme a la normativa europea la solución debe ser precisamente la contraria.
- **No es necesario plantear cuestión prejudicial** cuando asuntos muy similares al enjuiciado ya han sido resueltos por el TJUE.

La sentencia es interesante, entre otros motivos, por el extenso repaso de la jurisprudencia sobre igualdad, no discriminación y derechos fundamentales.